Trelew, de Septiembre de 2016.- ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que por sentencia de fs. 33 y vta. se mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de Rawson contra L. G. B., por la suma de $ 9.625, con mas sus intereses y las costas del proceso. En tal resolución se fijaron los honorarios de los Dres. D. M. Z. y P. R. A., por sus labores desarrolladas en la primera etapa del proceso, en conjunto, en un 5% del monto del mismo, con más el IVA, en caso de corresponder. ----------Contra esa decisión se alzaron a fs. 34/35 los Dres. M. Z. y A.. En lo conducente, los recurrentes señalaron que resulta injusta y baja la regulación de honorarios resuelta por el juez de grado por cuanto vulnera el mínimo legal que establece la ley de arancel para todos los abogados que intervengan en juicios ejecutivos –sin distinguir empleador o cliente del profesional de la abogacía-. Solicitaron la revocación del resolutorio, ajustando la regulación acorde al mínimo legal para el supuesto que el guarismo que represente el 5% del proceso no alcance dicho monto.------II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 33 y vta. por la siguiente razón. ----------

----------El art. 7 de la ley XIII Nº 4 establece los mínimos para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados, que para los juicios ejecutivos ascienden a cuatro (4) Jus por cada una de las dos epatas en las que los mismos se dividen. Ahora bien, cabe señalar que la ley III Nº 22 en su artículo 2º edicta expresamente que "...*sin perjuicio de lo dispuesto por el articulo 5° de la Ley XIII Nº 4 (Antes Ley 2200), los honorarios de los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de esta ley, serán fijados en no más del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso o acuerdo..."* . Es así que, teniendo en consideración las normas señaladas y el monto del proceso que sin sus respectivos intereses asciende a la suma de $9.625, resulta ajustada la regulación efectuada por el juez de grado en el 5% de dicho monto por la primera etapa de la presente ejecución fiscal, toda vez que de aplicarse el mínimo establecido por la ley de arancel se vulneraría el tope dispuesto en la norma del art. 2º de la ley III Nº 22 y que deviene aplicable a los letrados recurrentes según surge de su artículo 1º.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la sentencia de fs. 33 y vta. en cuanto fue objeto de apelación. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2016 - SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO